

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G.N.E. C/ C.O.G. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (Expte. N°CI-01137-F-2025), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO: I.- Que mediante presentación de fecha 02/03/2026 10:19:45 la ejecutante solicita que a los fines de la protección y percepción de su crédito, y sin desconocer las previsiones del art. 14 inc. "c" de la Ley nacional 24.241, se trabe embargo sobre el haber jubilatorio del Sr. C.O.G..

Requiere a tal fin se disponga la desafectación de los haberes previsionales del nombrado, con la limitación que corresponda según la normativa aplicable.

Explica para ello que sin perjuicio que la compensación económica no resulta ser de carácter alimentario, para la Sra. G. sí reviste tal carácter, por cuanto dichas sumas son utilizadas por la actora para cubrir necesidades básicas actuales, como ser alquiler, alimentos, transporte, medicamentos.

Que la ejecutante trabaja como secretaria en un consultorio odontológico, percibiendo una remuneración neta de \$ 5., siendo su único ingreso.

Añade que en los otros expedientes se acreditó que el Sr. C. continua haciendo uso exclusivo de la vivienda y del automóvil, razón por la cual la peticionante debe alquilar una vivienda y utilizar transporte público y taxis para su vida cotidiana. Que el pago de alquiler asciende a la suma mensual de \$ 9.-, por lo cual debe ser compartida con su hija.

Argumenta que el Sr. C. en ningún momento tuvo voluntad de pagar, y que por ello debió iniciar ejecución de sentencia, oportunidad en la cual comenzó a hacerlo. Que la conducta procesal del accionado aletarga y atenta con la posibilidad de poder gozar de un derecho económico, y que tal como a su entender surge de la causa, "paga cuando quiere y el monto que quiere", no pudiendo la accionante tener ningún tipo de previsión respecto de los pagos.

Considera que la actitud procesal asumida por el demandado, no solo en la tramitación de las presentes sino también en el resto de las causas vinculadas existentes en esta Unidad Procesal dan cuenta de una situación de violencia económica y psicológica, perpetrada en su contra por su ex cónyuge, durante y después de la separación, hasta el presente.

Basa lo solicitado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belem do Pará y la Ley

26.485 de protección integral a las mujeres, peticionando se aborde la petición con perspectiva de género y considerando las condiciones estructurales que la afectan, ante la situación de vulnerabilidad en que se encuentra

II.- Sustanciado el planteo, no merece responderse alguno por parte del ejecutado.

III.- Así las cosas, sabe principiar señalando que en la sentencia dictada en el Expte. [CI-03412-F-2023](#) "G.N.E. C/C.O.G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA" (1 de abril de 2025) se hizo lugar al pedido de compensación económica reclamado por la Sra. G., teniendo como base el fundamento que "La compensación económica aparece como un mecanismo corrector del perjuicio patrimonial que la ruptura de la vida en común puede causarle a uno de los cónyuges. El principal objetivo es equilibrador".

El artículo 442 del CCyC debe ser ponderado entonces, desde la perspectiva que la finalidad de la compensación para quien la reclama resulta ser la posibilidad de alcanzar su autonomía económica. No reviste carácter asistencial ni alimentario, sino que tiende a reequilibrar la situación que se daba al inicio de la unión y que se vio modificada producto del proyecto de vida en común, que terminó frustrado. "Propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos" (CNCiv., Sala D; "K. M., L. E. c. V., L. G. s/ fijación de compensación", del 26/02/2018. Sumario N° 26.652)-

Consecuentemente, al hacer lugar a la demanda se tuvo en consideración que "... al inicio del matrimonio, ninguno de los dos contaba con una profesión u oficio, eran jóvenes y sin medios ni lugar para vivir. Durante el matrimonio y posterior nacimiento de sus tres hijos, establecieron roles definidos en la dinámica familiar, en el cual Sr. O.G.<.s.1. en fecha 0. comienza a trabajar como agente para la <.s.1.d.l.P.d.R.N., ascendiendo de escalafón hasta el puesto de S.M.(..." y la aquí ejecutante se dedicó a la crianza de los hijos y tareas del hogar, apoyando a su entonces cónyuge en la construcción de su carrera.

No es intención de la suscripta reeditar los argumentos vertidos en la sentencia de los autos principales, firme y consentida a la fecha. Antes bien, este breve racconto de los antecedentes de la causa son traídos a

consideración, habida cuenta que justamente, lo que se pretende embargar son los haberes jubilatorios obtenidos por el Sr. C. como consecuencia de la carrera profesional que la Sra. G. ayudó a construir. Y es que la Ley 24.241, ha fijado la inembargabilidad del haber jubilatorio sin limitación alguna, con la salvedad de los créditos por alimentos y litis expensas.

Como ya he dicho, la compensación económica no tiene la naturaleza de un crédito alimentario, pero sí resulta ser un reconocimiento indispensable para el restablecimiento de la situación económica de la Sra. G., que está destinada a satisfacer. Precisamente el Código Civil y Comercial contempló un plazo de caducidad acotado para su reclamo, por cuanto se hizo especial ponderación a esa necesidad llamada a cubrir: Que la beneficiaria pueda obtener los medios necesarios para reinsertarse en el medio social y económico.

En el caso que nos ocupa, el Sr. C. no sólo ha tenido una actitud procesal desaprensiva en la tramitación de las actuaciones, no prestando colaboración alguna tendiente a cumplir de manera voluntaria las condenas que le fueron impuestas, sino que además, continúa en uso exclusivo del inmueble y el automotor integrantes de la sociedad conyugal, pese a la sentencia que estableció su liquidación hace ya un año (cfme. sentencia dictada el 01/04/2025 14:55:29).

En este contexto, si bien es cierto que las circunstancias de las personas jubiladas hacen que deban ser consideradas como integrantes de grupos vulnerados, esta vulnerabilidad debe ser ponderada en términos de razonabilidad para la protección de sus derechos.

El hecho que el ejecutado pueda hoy acceder a un beneficio jubilatorio es producto, como he dicho, de las resignaciones realizadas por la aquí actora en su esfera personal, no contando con otros bienes que puedan sortear la situación imperante.

Tengo en cuenta que existe un inmueble (aun no escriturado) y un vehículo automotor que podrían ser embargados. Pero resulta ser que los mismos son también de titularidad de la aquí actora, por lo cual, la eventual efectivización de una medida

cautelar sobre estos no redundaría en la liquidez necesaria que la compensación económica está llamada a satisfacer y ha reconocido. Más aún se ha reconocido el derecho a la Sra. G. a percibir una renta compensatoria por el uso unilateral e injustificado que realiza C. sobre la vivienda.

En el caso bajo análisis, rechazar lo peticionado implicaría dejar reconocido el derecho sólo en las palabras de una sentencia.

No escapa del conocimiento de la suscripta que a la luz de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360, B.O. 31/05/2017, entrada en vigor del 22 de noviembre de 2017) la inembargabilidad de los haberes jubilatorios resulta de una indiscutible finalidad tuitiva, pero esa normativa debe ser interpretada en forma armónica con la totalidad del ordenamiento jurídico, en términos de legalidad y razonabilidad.

En este sentido, el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados Partes el deber de tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultura, "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

A su turno, el art. 7 de la Convención Belem do Pará contempla que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; ... h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Se impone entonces, la obligación de aplicar medidas de acción positiva (art. 75 inc. 23 CN) para garantizar condiciones de equidad, eliminando barreras y obstáculos sociales, laborales, o incluso de género en pos del ejercicio de los derechos de la aquí actora, ante el incumplimiento reiterado y sostenido de todas las mandas judiciales impuesta a su ex cónyuge, una actitud que claramente puede configurarse como ejercicio de violencia económica.

Este tipo de violencia no se encuentra prevista por la Convención de Belém do Pará de manera expresa, como sí lo hace la Ley Argentina de Protección Integral a las Mujeres (26.485) en sus arts. 3° c) y 5.4.

Sobre este punto, Ursula Basset refiere que la violencia económica o patrimonial tiene algunas notas particulares en relación con las otras formas de violencia. Se trata de una forma sutil de violencia, menos perceptible (Postmus, 2018), enmascarada, que aprovecha una forma especial de exposición de la mujer precisamente cuando la dimensión patrimonial o económica de su existencia la hace vulnerable a un ejercicio desigual del poder. La naturaleza de la violencia se agrava aun más cuando la vulnerabilidad de la mujer es interseccional, cuando se conjugan dependencia económica con cuidado, cuando la edad es un factor determinante, cuando no hay trabajo, cuando el futuro está embargado: es entonces cuando la violencia económica es una forma disimulada de ejercer el poder, afectando la vida, la libertad y muchas veces, el derecho a la dignidad de la mujer. La violencia económica es, así, una forma de mostrar dependencia, de visibilizar supremacía e infundir temor. En realidad, una de las notas principales de la violencia económica es que consiste en una forma de manipulación por abuso de la debilidad. (Cf. Ursula Basset "La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas").

El género entonces, en tanto categoría sospechosa, implica verificar la existencia de desequilibrios entre las partes del proceso, compensando los desequilibrios, las asimetrías, las desventajas y decidir en consecuencia. En el caso su exámine la desigualdad es notoria: el ejercicio de los derechos la Sra. G. se encuentra aún sometida a las decisiones económicas del Sr. C. que no abona compensación económica, no abona renta compensatoria reconocida en sentencia (Expte. CI-02922-F-2025) ni efectiviza la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal (Expte. CI-00665-

F-2024).

La Sra. G. se encuentra sometida a reclamos incesantes para poder efectivizar los derechos que le fueran reconocidos, habida cuenta que el Sr. C. desoye todas sus obligaciones impuestas en las mandas judiciales.

Consecuentemente, la inembargabilidad de sus haberes jubilatorios, conseguidos, insisto, gracias a la postergación personal de la Sra. G. lo coloca en una situación de privilegio en detrimento de los derechos de su ex cónyuge, a quien sistemática deniega su efectivización, denotando claramente su relación de poder.

Es imperioso reiterar entonces, que "Resulta indiscutible la finalidad tuitiva de la inembargabilidad de los haberes jubilatorios, pero como todo instituto del derecho debe ser interpretado considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional y aplicado con razonabilidad (del voto en disidencia del Dr. Panseri en la causa "D.B.C. c/ A.R.T. s/ ejecución hipotecaria", STJ Corrientes, 21/06/2022 Cita: MJ-JU-M-137830-AR|MJJ137830|MJJ137830).

La necesidad de resolver lo planteado con perspectiva de género, se impone claramente de manera favorable: La existencia de la situación asimétrica de poder y la desigualdad estructural es notoria. De nada sirve el reconocimiento del un derecho a la Sra. G. si no se lo dota de los elementos necesarios para su efectivización. La garantía de tutela judicial efectiva así lo exige.

En base a ello, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo, correspondiendo declarar la inaplicabilidad de la inembargabilidad prevista por la ley Ley 24.241, respecto a los haberes jubilatorios del Sr. C.O.G.. Esto, a los fines de ejecutar la sentencia dictada en fecha 1 de abril de 2025, en el Expte. [CI-03412-F-2023](#) "G.N.E. C/ C.O.G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA", y dentro de los límites de embargabilidad previstos por el DL484/87, atento la naturaleza de los haberes del accionado.

Conforme a los fundamentos expuestos, RESUELVO:

I.- Hacer lugar al planteo efectuado por la Sra. G.N.E. y en consecuencia, disponer la embargabilidad de los haberes jubilatorios que percibe el Sr. C.O.G., bajo los límites previstos por el DL484/87, a los fines de ejecutar la sentencia dictada en fecha 1 de abril de 2025, en el Expte. [CI-03412-F-2023](#) "G.N.E. C/ C.O.G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA".

II.- Sin costas, atento no mediar contradictorio.

III.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza